

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 009 – 2012
(De 28 de Febrero de 2012)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Sanitarios para la importación de Productos Lácteos Bovino, para consumo animal, sometidos a un proceso de inactivación de Agentes Infecciosos.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en el uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que es competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios, fitosanitarios, de inocuidad y calidad que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional con base en lo dispuesto en las leyes y convenios o tratados ratificados por la República de Panamá.

Que existen enfermedades de importancia para la sanidad animal, cuyo control es esencial para la protección del patrimonio pecuario del país y que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) establece los tratamientos recomendados para inactivar agentes causales de enfermedades de interés para el comercio internacional, los cuales minimizan o eliminan el riesgo de introducción o propagación de enfermedades, a través de productos lácteos bovino de consumo animal.

Que la aplicación de los programas de pre-requisitos (GMP y SSOP), en estos alimentos, previene la aparición de peligros biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud animal y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, basado en un análisis de riesgo para la importación de determinados productos lácteos, ha establecido los requisitos sanitarios y disposiciones adicionales, específicas para la importación de los productos para consumo animal, descritos en este resuelto.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los requisitos sanitarios para la importación de Productos Lácteos bovino, para consumo animal, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos.

Artículo 2: Anexar a la presente resolución, un listado oficial actualizado de las fracciones arancelarias de los productos lácteos bovino destinados al consumo animal.

Artículo 3: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 4: Los Productos Lácteos, para consumo animal, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos, para su venta en expendio deberán estar debidamente registrados ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto se reconoce el registro otorgado por la Dirección Nacional de Salud Animal del MIDA en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 5: Las plantas o establecimientos que fabrican Productos Lácteos bovino, para consumo animal, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos, han sido autorizadas por la autoridad competente del país exportador y por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para la introducción de sus productos en Panamá (RESUELTO AUPSA-DINAN-092-2007 de 2 de marzo de 2007).

Parágrafo: AUPSA aprobará las plantas mediante una evaluación sanitaria documental ó in situ, según lo determine la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos.

Artículo 6: Estos alimentos deberán estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El país debe estar libre de Fiebre Aftosa y Peste Bovina de acuerdo al listado del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
2. Los animales utilizados para la producción de leche están libres de Tuberculosis y Brucelosis, ó se encuentran bajo programas oficiales de control y erradicación de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
3. Los animales utilizados para la producción de leche, han nacido y se han criado solamente en el país exportador.

Parágrafo: Se hace la excepción si la leche utilizada para la elaboración de alimentos para consumo animal proviene de países y plantas aprobadas por AUPSA.

4. Estos alimentos han sido procesados en establecimientos autorizados para la exportación por la autoridad oficial competente.
5. La autoridad competente del país exportador ha verificado sus programas pre-requisitos (GMP y SSOP), con arreglo a las recomendaciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestre de la OIE y el Codex Alimentarius de FAO/OMS.
6. Los productos fueron tratados, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, para la inactivación de la Tuberculosis y Brucelosis ó algún otro agente infeccioso.

Artículo 7: Los productos deben ser empacados y sellados adecuadamente, en empaques nuevos, para venta en expendio deberán estar debidamente registrados ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos e identificados con la información requerida por las normas de etiquetado vigentes del Codex Alimentarius.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: El importador está obligado a informar a la AUPSA, a través del Formulario de notificación de importación, vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previas a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 10: Los alimentos o productos alimenticios deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.
2. Certificado sanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo 6.
3. Certificado de origen del producto, según los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 11: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, contaminantes, aditivos, residuos tóxicos y análisis microbiológico o cualquier otro análisis requerido.

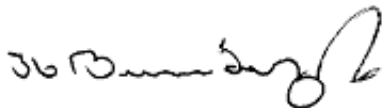
Artículo 12: Estos requisitos son exclusivos para la importación de Productos Lácteos bovino, para consumo animal, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos, descritos en esta resolución. No obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA – DINAN – 148 – 2007 de 05 de abril de 2007, “Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la importación de alimentos preenvasados para consumo de animales y algunas sustancias utilizadas para su elaboración”.

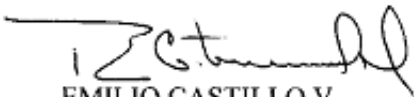
Artículo 14: Este Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas para la
Importación de Alimentos



EMILIO CASTILLO V.
Secretario General
Encargado

ANEXO

(De 28 de Febrero de 2012)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 009 – 2012

(De 28 de Febrero de 2012)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Sanitarios para la importación de Productos Lácteos Bovino para consumo animal, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos”.

“DESCRIPCION DE LOS ALIMENTOS SEGÚN LA FRACCION ARANCELARIA A LA CUAL APLICA EL PRESENTE REQUISITO SANITARIO”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
2309.90.22	Reemplazador de leche para la alimentación animal.
2309.90.23	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros. (Con contenido lácteo en su formula)
2309.90.31	Alimentos complementarios a base de concentrado de proteína con menos de 36%de proteína cruda por peso de preparación. (Con contenido lácteo en su formula)
2309.90.39	Los demás alimentos complementarios a base de concentrado de proteína no expresadas ni comprendidas en esta partida. (Con contenido lácteo en su formula)